



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-81/2020

**RECURRENTE: PALOMA BRAVO
GARCÍA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL, CON
SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN**

Ciudad de México, a doce de junio de dos mil veinte. Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3 y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III, 34 y 95, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento de lo ordenado en la **sentencia de diez del mes y año en curso**, dictada por la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, en el expediente al rubro indicado, siendo las **veinte horas del día en que se actúa**, el suscrito lo **NOTIFICA**, mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de esta Sala, anexando la representación impresa la referida determinación judicial firmada electrónicamente, **constante de cincuenta y seis páginas con texto. DOY FE.** -----

ACTUARIO

LIC. ALFREDO MONTES DE OCA CONTRERAS



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE ACTUARIOS



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-81/2020

RECURRENTE: PALOMA BRAVO GARCÍA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: OLGA MARIELA QUINTANAR SOSA, JOSÉ ALFREDO GARCÍA SOLÍS, ERNESTO SANTANA BRACAMONTES Y RAMÓN CUAUHTÉMOC VEGA MORALES

Ciudad de México, a diez de junio de dos mil veinte¹.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el recurso citado al rubro, mediante la cual **modifica** la sentencia incidental dictada por la Sala Regional correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal² en el expediente SM-JDC-278/2019.

A. ANTECEDENTES:

De la narración de hechos que la recurrente hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Toma de protesta. El 1º de octubre de dos mil dieciocho, Paloma Bravo García tomó protesta como presidenta municipal de Zaragoza, San Luis Potosí.

¹ Todas las fechas se referirán al dos mil veinte, salvo precisión en contrario.

² En adelante podrá citarse como Sala Regional Monterrey.

2. Denuncia. El 11 de noviembre de dos mil diecinueve, Paloma Bravo García denunció, ante el Tribunal Electoral de San Luis Potosí³, a Rafael Cárdenas Govea, regidor del referido ayuntamiento, así como a José Alberto Sánchez Flores, Dora Elia Alonso García, David Alejandro Arroyo Ruiz, José Refugio Santana Ruiz, Hortensia Alonso Gallegos y José Luis Loredó Martínez, por actos presuntamente constitutivos de violencia política en razón de género, ocurridos en distintas fechas durante los años dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, consistentes en amenazas de muerte, privación de la libertad, discriminación, desprestigio, insultos, presiones y obstaculización en el ejercicio de su cargo, por lo que solicitó medidas cautelares.

El asunto se radicó con el número de expediente TESLP/JDC/66/2019.

3. Primera emisión de medidas cautelares. El 13 de noviembre de 2019, el Tribunal local aprobó, mediante acuerdo plenario, las medidas cautelares consistentes en:

(...)

1. Se conmina al ciudadano **Rafael Cárdenas Govea, Regidor del Ayuntamiento de Zaragoza, S.L.P.**, a que se abstenga de realizar por sí o por interpósita persona, cualquier acto u omisión, que pueda causar algún daño físico, psicológico, económico, o sexual, en contra de la Presidenta Municipal Paloma Bravo García, así como en contra de los familiares o colaboradores de ésta.

Lo anterior implica, abstenerse de acotar, restringir, suspender, o impedir a la ciudadana Paloma Bravo García, el libre ejercicio de sus derechos ciudadanos y político-electorales; inducirla a tomar decisiones en contra de su voluntad; o, presionarla para que renuncie a su encargo como Presidenta Municipal de Zaragoza, S.L.P.

2. De manera urgente se vincula a la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí**, para que garantice la seguridad, integridad, vida y protección de la víctima **PALOMA BRAVO GARCÍA, la de su familia y colabores que ésta indique**, contra cualquier acto o actos de violencia política de los cuales puedan ser objeto ella, ya sea de manera física, sexual, económica, patrimonial o psicológica.

En tal virtud, se vincula a la citada Secretaría para que **brinde protección policial y establezca un canal directo de comunicación a la víctima y su familia, que garantice un auxilio inmediato por integrantes de esa Institución de Seguridad Pública, al domicilio en**

³ En adelante podrá citarse como Tribunal local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

donde se localice o se encuentre la víctima y/o los integrantes de su familia que aquella señale, en el momento de solicitarlo.

Para el seguimiento de la medida cautelar, se solicita a la Secretaría **comunique a este Tribunal dentro del término de 24 veinticuatro horas siguientes a la notificación del presente proveído, las acciones realizadas para su implementación.**

(...)

4. Ampliación de medidas cautelares. En desacuerdo con lo anterior, la impugnante interpuso recurso de reconsideración ante el Tribunal local, quien emitió sentencia el veintidós de noviembre de dos mil diecinueve en el sentido de modificar el acuerdo plenario impugnado, con los efectos siguientes:

(...)

1. Es procedente restituir a la actora en el uso y goce de sus derechos político electorales, ordenando como medida cautelar, vincular a la Secretaria General de Gobierno y la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, para que lleven a cabo los actos jurídicos y materiales dirigidos a garantizar el acceso y permanencia a las instalaciones de la Presidencia Municipal de dicho Ayuntamiento, DIF Municipal y demás áreas que dependan de esa administración y que se encuentren cerradas a la ciudadana Paloma Bravo García como de Presidenta Municipal de Zaragoza, S.L.P.,

Dicha medida cautelar deberá contemplar las medidas idóneas, razonables y eficaces para que, en coordinación con demás integrantes del cabildo municipal y demás autoridades de seguridad del Ayuntamiento, resguarden orden público en el referido Ayuntamiento, con motivo de la determinación dictada.

Todo ello hasta en tanto se restablezca todas las condiciones de seguridad tanto para las autoridades municipales, como para los propios habitantes del municipio de Zaragoza S.L.P.

2. Se conmina a los ciudadanos **JOSÉ ALBERTO SÁNCHEZ FLORES, DORA ELIA ALONSO GARCÍA, DAVID ALEJANDRO ARROYOS RUIZ, JOSÉ REFUGIO SANTANA RUIZ, HORTENSIA ALONSO GALLEGOS Y JOSÉ LUIS LOREDO MARTÍNEZ**, a que se abstengan de realizar por sí o por interpósita persona, cualquier acto u omisión, que pueda causar algún daño físico, psicológico, económico, o sexual, en contra de la Presidenta Municipal Paloma Bravo García, así como en contra de los familiares o colaboradores de ésta.

3. Respecto a la medida cautelar de la separación temporal del C. Rafael Cárdenas Govea de su cargo como regidor del Ayuntamiento de Zaragoza, S.L.P., este Tribunal reserva su pronunciamiento hasta en tanto no entre al estudio de fondo del asunto de mérito, lo anterior por escapar de la tutela preventiva el alcance la misma.

En ese tenor, notifíquese a las autoridades vinculadas al presente asunto:

- a) Congreso local;
 - b) Gobernador;
 - c) Secretario General de Gobierno;
 - d) Secretario General de Seguridad Pública del Estado;
 - e) Instituto de las Mujeres;
 - f) Observatorio de Participación Política de las Mujeres;
 - g) Comisión Estatal de Derechos Humanos;
 - h) Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;
 - i) Fiscalía General del Estado;
 - j) Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales;
 - k) Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.
- (...)

5. Juicio ciudadano federal. En contra de lo anterior, el veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve la impugnante promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Regional Monterrey, con la pretensión de ampliar las medidas cautelares otorgadas por el Tribunal local.

El 10 de diciembre del mismo año, la Sala Regional mencionada resolvió en el expediente SM-JDC-278/2019 **modificar** la determinación de medidas cautelares emitida por el Tribunal Electoral de San Luis Potosí, para el efecto de otorgar medidas de protección en favor de la actora, así como la remisión del expediente radicado en el Tribunal local al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad federativa⁴.

Lo anterior, en los siguientes términos:

(...)

1. Se emite como medidas de protección provisional a favor de la actora la separación temporal del denunciado de su cargo de regidor hasta que se resuelva y se pronuncie en definitiva sobre la seguridad de la víctima en el proceso que se sigue en su contra, en términos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (de San Luis Potosí). La orden anterior surte sus efectos de inmediato, a partir de la emisión de la presente sentencia.

⁴ En adelante podrá citarse como Consejo Estatal o Consejo Estatal Electoral.

Se vincula al Consejo Estatal Electoral para que notifique personalmente al denunciado, a través de cualquier vía idónea, como podría ser su domicilio personal, laboral, o en su caso, el lugar en el que lo ubique, la orden anterior, bajo el apercibimiento de incurrir en las responsabilidades que correspondan por incumplimiento a una orden de esta naturaleza.

Se da vista al Ayuntamiento de Zaragoza, a fin de que tenga conocimiento de la presente determinación y tome las medidas necesarias ante la separación temporal del regidor.

2. La prohibición al denunciado de acercarse a una distancia razonable, por sí o por terceros, **al lugar donde se encuentre la posible víctima** (con base en ambas leyes mencionadas).

Para lo cual se vincula al Consejo Estatal Electoral para que notifique personalmente al denunciado, a través de cualquier vía idónea, como podría ser su domicilio personal, laboral, o en su caso, el lugar en el que lo ubique, la orden anterior, bajo el apercibimiento de incurrir en las responsabilidades que correspondan por incumplimiento a la una orden de esta naturaleza.

3. Se emite la orden de protección provisional de asignación de escolta por parte de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, o en su defecto, de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal a favor de la posible víctima, para evitar un posible atentado contra su integridad física o la vida, hasta en tanto el órgano competente se pronuncie en definitiva sobre esta medida.

Para lo cual, respetuosamente, deberá pedirse apoyo a la Secretaría de Seguridad Pública Federal y Secretaría de Seguridad Pública Estatal, mediante oficio de esta Sala dirigido a los Secretarios con copia al Comandante de la Guardia Nacional, y al Director General de Seguridad Pública de San Luis Potosí, para que conforme a sus atribuciones y con la oportunidad debida, dispongan el tipo de escolta que requiere la presidenta municipal, en atención a los antecedentes que se narran en la demanda, igualmente, bajo la lógica de tratarse de una medida de protección vigente y con los alcances que determine en definitiva el Consejo Estatal Electoral de San Luis Potosí.

4. Se ordena remitir el expediente judicial al Tribunal Electoral de San Luis Potosí por una vía expedita, para que de manera inmediata disponga las previsiones legales que le correspondan y lo remita al Consejo Estatal Electoral para su sustanciación en la vía correspondiente.

5. Se vincula al Consejo Estatal Electoral de San Luis Potosí, para que conozca la denuncia y el expediente anexo, a efecto de analizar sobre la procedencia de la denuncia planteada por la actora y, en su caso, las medidas cautelares que, como autoridad competente, considere procedentes, bajo la lógica de que las emitidas por el Tribunal local y esta Sala Monterrey, en principio, son válidas y tendrán eficacia hasta en tanto emita una resolución definitiva sobre el tema. Esto, para efectos de cumplir con la presente ejecutoria.

En su caso, el Consejo Estatal Electoral deberá instaurar el procedimiento de investigación correspondiente y emitir la resolución que corresponda para determinar si lo denunciado actualiza violencia política de género en perjuicio de la actora, sin que este forme parte del

cumplimiento de la presente ejecutoria, por tratarse de un tema que deberá seguir bajo su más estricta responsabilidad.

6. En atención a la temática de la presente controversia, **se vincula a las autoridades que se precisan a continuación** para que, con plena libertad, analicen posibles medidas de protección o procedimientos que pudieran considerar oportunos para el cese y reparación de los hechos denunciados, en caso de que se demuestre plenamente su existencia e ilicitud detrimento de la actora, como son:

- a. El Congreso del Estado de San Luis Potosí
- b. La Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV) en la entidad.
- c. Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (CONAVIM).
- d. Procuraduría General de Justicia de San Luis Potosí.

De modo que, para efectos de cumplir con la presente ejecutoria deberán y bastará con el informe que se dé a la presente ejecutoria.

(...)

6. Inicio del procedimiento ordinario sancionador. El trece de diciembre de dos mil diecinueve, el Consejo Estatal Electoral de San Luis Potosí registró la denuncia con el número consecutivo POS-13/2019, en la vía de procedimiento ordinario sancionador, reservándose la admisión del asunto.

7. Determinación de medidas cautelares por la autoridad administrativa local. El dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Consejo Estatal Electoral de San Luis Potosí, emitió el acuerdo respecto de la adopción, vigencia, eficacia y necesidad de las medidas cautelares peticionadas en el escrito de denuncia, en atención a lo ordenado en la sentencia SM-JDC-278/2019 y en términos de lo dispuesto en el párrafo segundo del numeral 440 de la Ley electoral del estado, 34, fracción V de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y 34 del Reglamento en materia de denuncias del órgano administrativo electoral local.

En dicho acuerdo, se dejaron subsistentes las medidas adoptadas por el Tribunal local y la Sala Regional Monterrey, hasta en tanto se emitiera el fallo respectivo y, en el caso de que no cesaran los actos de violencia en contra de la denunciante, persistirían hasta que se consideraran necesarias.



Adicionalmente se instruyó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal que vigilara la adecuada implementación de las medidas cautelares ordenadas en ese acuerdo.

8. Requerimiento sobre las medidas cautelares. Mediante oficio número CEEPC/SE/0164/2020, signado el diez de marzo de dos mil veinte, el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal, notificó a Paloma Bravo García el acuerdo emitido por el mismo servidor público dentro del procedimiento sancionador el nueve de marzo anterior.

En dicha comunicación, el Secretario Ejecutivo indicó que, de conformidad con el artículo 31, numeral 2, del Reglamento en Materia de Quejas y Denuncias y vistas diversas actuaciones que obraban en el expediente, en seguimiento a las medidas cautelares dictadas en su favor, se percibía que los actos discriminatorios y que le impedían el ejercicio de su cargo, aparentemente habían cesado.

En ese orden, dado que las medidas decretadas fueron de emergencia, solicitó informara a esa Secretaría Ejecutiva si considerara necesario que subsistieran las medidas de protección consistentes en asignación de una escolta, prohibición del denunciado de acercarse a una distancia razonable y la separación temporal del regidor denunciado.

Esto, pues si se suspendían las medidas de emergencia, quedarían subsistentes las de protección de carácter preventivo previstas en los artículos 37, fracción IV y 38, fracción IV, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, bajo el apercibimiento de que, de no cumplir con lo ordenado en el término de 3 días hábiles siguientes a la notificación, se le impondría alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 455 de la ley electoral estatal.

9. Demanda incidental. El 17 de marzo siguiente, la impugnante presentó demanda incidental y/o de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano contra el oficio de referencia, señalando que constituía un incumplimiento a las medidas cautelares emitidas a su favor y que se le victimizaba por segunda ocasión.

10. Acto impugnado. El catorce de mayo, la Sala Regional Monterrey resolvió como infundado el incidente de incumplimiento de sentencia, reencauzó al Consejo Estatal el escrito de la impugnante, a fin de que ese Consejo analizara y resolviera los planteamientos relacionados con el cumplimiento de las medidas cautelares y los argumentos vinculados con la revictimización en su contra y, finalmente, tuvo por formalmente cumplida la sentencia emitida en el juicio SM-JDC-278/2019, porque las autoridades vinculadas informaron sobre lo ordenado.

11. Recurso de reconsideración. A fin de impugnar la sentencia incidental referida, el diecinueve de mayo, Paloma Bravo García interpuso recurso de reconsideración.

12. Turno. Recibidas las constancias, el veintinueve de mayo el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó formar el expediente con la clave SUP-REC-81/2020, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para trámite y sustanciación.

13. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó, admitió a trámite la demanda y declaró cerrada la instrucción.

B. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el asunto citado al rubro.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, Base VI; y, 99, párrafo cuarto, fracciones I y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracciones I y X, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como



4; 61, párrafo 1, inciso a); y, 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.

SEGUNDO. Urgencia de resolver

De conformidad con los Acuerdos Generales 2/2020 y 3/2020, podrán discutirse y resolverse de forma no presencial aquellos asuntos urgentes, considerando los que se encuentren vinculados a algún proceso electoral con términos perentorios, o bien, que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable, lo cual deberá estar debidamente justificado en la sentencia.

En ese sentido, el asunto que se analiza se considera de urgente resolución dado que se trata de analizar una resolución incidental que tuvo por cumplida una sentencia que ordenó medidas de protección en favor de una probable víctima de violencia política por razón de género, respecto de las cuales, la recurrente aduce la posible vulneración a sus derechos ante la posibilidad de que no subsistan tales medidas y cause daños a sus derechos a la vida e integridad física.

Así, de conformidad con lo previsto en los artículos 7, párrafo primero, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral; 27 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 13, 29 y 30 de la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política, corresponde al órgano jurisdiccional electoral, en el marco de sus competencias, la responsabilidad de promover, así como, garantizar y proteger los derechos políticos de las mujeres; actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y reparar los actos de violencia contra las mujeres en la vida política a través de un proceso sumario.

Por tanto, con independencia del sentido del fallo, al encontrarse inmerso el análisis de la permanencia o no de medidas de protección en favor de una posible víctima de violencia política, es que se debe analizar el medio de impugnación y garantizar los derechos de la impugnante de acceso a

⁵ En adelante podrá citarse como LGSMIME

una justicia pronta y expedita y de seguridad jurídica, previstos en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO. Procedencia

Los requisitos generales y especiales de procedencia, así como el respectivo presupuesto del recurso de reconsideración al rubro identificado están colmados como se explica a continuación.

1. Requisitos formales. El escrito de demanda cumple los requisitos formales esenciales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la LGSMIME porque la demanda se presentó por escrito, en la que la recurrente precisa su nombre, señala domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; identifica el acto impugnado; señala a la autoridad responsable; narra los hechos en que sustenta su impugnación; expresa conceptos de agravio y asienta nombre y firma autógrafa.

2. Oportunidad. El recurso de reconsideración se interpuso dentro del término de tres días, conforme a lo previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la LGSMIME, toda vez que la sentencia impugnada se notificó a la recurrente de manera electrónica el 14 de mayo y la demanda se presentó el diecinueve siguiente, por lo que sin contar los días inhábiles —sábado y domingo—, está colmado el requisito.

3. Legitimación. Está colmado conforme a lo previsto en el artículo 65, ya que se presenta por una ciudadana que aduce violación a sus derechos fundamentales, con motivo de una sentencia incidental dictada por una Sala Regional.

4. Interés jurídico. La recurrente tiene interés jurídico para interponer el presente medio de impugnación, toda vez que controvierte la sentencia dictada en el incidente de cumplimiento de sentencia, el cual ella instó, a fin de que se revoque la citada determinación.

Sirve de sustento la jurisprudencia 7/2002, de rubro: “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”.



5. Definitividad. Se cumple con este requisito, ya que contra el acto controvertido no procede algún otro medio de impugnación.

6. Presupuesto específico de procedencia. Está satisfecho el requisito específico de procedencia previsto en el artículo 61, párrafo 1, inciso b) de la LGSMIME, de conformidad con lo siguiente.

El numeral 61 de la LGSMIME establece que procederá el recurso de reconsideración solamente para impugnar las sentencias de fondo de las Salas Regionales en dos casos: a) en juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento y, b) en los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Sin embargo, la Sala Superior ha ampliado la procedencia de estos medios de impugnación en supuestos como:

- a) Para analizar asuntos relevantes y trascendentes, respecto de sentencias de las Salas Regionales⁶,
- b) Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial⁷,
- c) Sentencias incidentales de las Salas Regionales que decidan sobre la constitucionalidad y convencionalidad de normas⁸,
- d) Sentencias de las Salas Regionales en las que se deseche o sobresea un medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales⁹,

⁶ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES”.

⁷ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”

⁸ Jurisprudencia 39/2016, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALES DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS”.

⁹ Jurisprudencia 32/2015, de rubro “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA

- e) Sentencias interlocutorias que resuelvan sobre la pretensión de un nuevo escrutinio y cómputo en el juicio de inconformidad¹⁰,
- f) Sentencias de las Salas Regionales cuando se aduzca indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹¹,
- g) Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones¹²,
- h) Sentencias de las Salas Regionales en las que se interpreten directamente preceptos constitucionales¹³,
- i) Sentencias de las Salas Regionales cuando inapliquen normas consuetudinarias de carácter electoral¹⁴,
- j) Sentencias de las Salas Regionales en las que expresa o implícitamente se inapliquen normas partidistas¹⁵,
- k) Sentencias de las Salas Regionales cuando se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹⁶.
- l) Sentencias de Salas Regionales que inapliquen, expresa o implícitamente, una ley electoral por considerarla inconstitucional¹⁷

EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”.

¹⁰ Jurisprudencia 27/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE SOBRE LA PRETENSIÓN DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD”.

¹¹ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN”.

¹² Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”.

¹³ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”.

¹⁴ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”.

¹⁵ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS”.

¹⁶ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”.

¹⁷ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Igualmente, la Sala Superior ha dispuesto que, a fin de garantizar el derecho a la justicia en sentido amplio, cuando se trate de asuntos en los que se requiera garantizar la coherencia del sistema jurídico en materia electoral o el derecho a un recurso efectivo respecto de sentencias que impliquen una posible vulneración grave a la esfera de derechos y libertades fundamentales de personas o colectivos que de otra forma no obtendría una revisión judicial, procederá este medio de impugnación¹⁸.

Asimismo, la línea jurisprudencial de la Sala Superior ha establecido que una sentencia pronunciada por una Sala Regional en cualquier sentido podría ser revisada a través del recurso de reconsideración, cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional, a través de la figura del *certiorari*¹⁹.

En el caso, se considera que resulta procedente el recurso de reconsideración, a fin de cerciorarse de la correcta actuación de la Sala Regional, al tratarse de un asunto relevante y trascendente que implica el estudio del cumplimiento de una sentencia incidental de Sala Regional que involucra la posible vulneración a derechos humanos, por encontrarse inmerso el estudio acerca de la subsistencia de medidas cautelares en favor de una probable víctima de violencia política por razón de género.

Así, el caso reviste de especial trascendencia, puesto que la actora argumenta que de manera indebida se tuvo por cumplida una sentencia, causándole afectación a sus derechos ante la decisión de un órgano administrativo electoral local que pretende modificar las medidas de protección establecidas en su favor y que, a su vez, le revictimiza y ejerce violencia institucional, además de que aduce que se incumplió con el deber de protección de sus derechos humanos ante la comisión de actos que, de origen, implican violencia política por razón de género.

En ese sentido, se considera que procede de manera excepcional el recurso de reconsideración, pues se impugna una sentencia incidental de Sala Regional que implica el análisis de la subsistencia o no de medidas de protección otorgadas en favor de una posible víctima de violencia política

¹⁸ En la jurisprudencia 5/2019, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES”.

¹⁹ SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018, SUP-REC-1052/2018.

en razón de género, quien originariamente denunció amenazas, agresiones e intimidación **que probablemente ponen en riesgo su vida e integridad física.**

Esto, con la finalidad de garantizar la tutela judicial efectiva de posibles víctimas de violación de derechos humanos por razón de género y dado el deber constitucional de adoptar medidas que garanticen la mayor protección en favor de grupos en situación de vulnerabilidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 2, párrafo primero, inciso c) y 10 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará".

Lo anterior, en consonancia con la obligación de juzgar con perspectiva de género que implica que quienes imparten justicia actúen remediando los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres²⁰.

En consecuencia, al tenerse colmado el requisito de procedibilidad del recurso de reconsideración ha lugar a estudiar los conceptos de agravio formulados por la parte recurrente.

CUARTO. Estudio de fondo.

Síntesis de agravios.

La recurrente hace valer la violación su derecho a una tutela judicial efectiva y al deber de prevenir violaciones a derechos humanos, específicamente, a sus derechos político electorales en su calidad de mujer

²⁰ Tesis 1a. XXVII/2017 (10a.), de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN", consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I, p. 443, décima época, registro 2013866.



víctima de violencia política por razón de género, previstos en los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 41, Base VI, 99 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 8, 10 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 2, inciso c), 3 y 7 inciso b), de la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, 4, incisos b) y j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, 27 y 33 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y 40 de la Ley General de Víctimas.

Así, manifiesta que fue incorrecto que la Sala Regional tuviera por formalmente cumplida la sentencia principal al señalar que con un informe de las autoridades vinculadas bastaba para ello, alejándose de los efectos de la sentencia en la que vinculó al Consejo Estatal para que conociera la denuncia y el expediente, bajo el entendido de que las medidas cautelares subsistirían hasta una resolución definitiva.

Aunado a que en la sentencia principal indicó que el resto de las autoridades vinculadas deberían analizar las medidas de protección hasta que se demostrara la existencia e ilicitud en detrimento de la impugnante, o sea, hasta que se acreditara la existencia de violencia política en su contra por razón de género, por lo que no era factible que se le requiriera acerca de la subsistencia de tales medidas y que, pese a ello, se tuviera por cumplida la mencionada resolución.

Asimismo, alega que la responsable omitió tramitar, sustanciar, analizar, resolver o pronunciarse sobre el juicio ciudadano promovido por violencia institucional por parte del Consejo Estatal contra la impugnante, al apercibirla de que, de no contestar el informe requerido por el Secretario Ejecutivo, sería acreedora a alguna de las medidas de apremio que prevé la norma local.

Antecedentes relevantes del caso

La recurrente denunció ante el Tribunal local al regidor Rafael Cárdenas Govea y a otros ciudadanos, por diversos actos y conductas que consideró

constitutivos de violencia política en su contra por razón de género y la obstaculización de su cargo, solicitando medidas cautelares.

El Tribunal local tramitó en la vía de juicio ciudadano esa impugnación y emitió medidas cautelares que estimó idóneas ante la posible vulneración de la actora a su derecho a vivir y ejercer el cargo libre de violencia, las cuales amplió mediante sentencia dictada en el recurso de reconsideración local; sin embargo, negó a la denunciante, la medida cautelar concreta de separación temporal del denunciado de su cargo como regidor del ayuntamiento de Zaragoza, reservándose su pronunciamiento hasta en tanto no entrara al estudio de fondo del asunto, por escapar de la tutela preventiva el alcance de la misma.

Ahora bien, en la sentencia principal del juicio SM-JDC-278/2019, la Sala Regional Monterrey determinó que, sí era posible incluir otras medidas de protección provisionales tendentes a garantizar con mayor intensidad la integridad física y psicológica de la denunciante, aplicando la interpretación que mayor beneficio otorgaba a la denunciante.

Así, indicó que el artículo 38 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (del Estado de San Luis Potosí), y el artículo 40 de la Ley General de Víctimas, imponían a las autoridades el deber de adoptar las medidas necesarias para evitar que la posible víctima sufriera un daño o lesión. Asimismo, que conforme a los artículos 36 y 41 de los citados ordenamientos, respectivamente, las medidas debían proteger a la víctima acorde con la amenaza, por lo que, si las afirmaciones de la denunciante consistían en una posible afectación a la vida, era una situación, en apariencia del buen derecho, de la máxima gravedad posible.

En ese sentido, del análisis de las pruebas, consideró que debían otorgarse como medidas de protección: la separación temporal del denunciado de su cargo **hasta que se pronunciara y resolviera en definitiva** y sobre la seguridad de la víctima en el proceso que se seguía en su contra; la prohibición al denunciado de acercarse al lugar donde se encontrara la posible víctima a una distancia razonable y la asignación de escolta por parte de la Secretaría de Seguridad Pública Federal o Secretaría de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Seguridad Pública Estatal, tendiente a evitar un atentado contra su integridad física o la vida.

Lo anterior, **hasta en tanto el órgano finalmente competente para conocer en primera instancia del asunto resolviera en definitiva sobre las medidas o se contara con una decisión última del proceso de fondo**, el denunciado Rafael Cárdenas Govea podría representar un riesgo inminente en contra de la seguridad e integridad física de la actora, lo cual hacía impostergable la actuación de esa Sala Monterrey.

Asimismo, argumentó que, las medidas otorgadas por el Tribunal local (garantizar el acceso al ayuntamiento y protección genérica) no eran suficientemente idóneas y proporcionales respecto de la necesidad de protección de la vida de la posible víctima.

Igualmente, señaló que las medidas adoptadas por la Sala regional, respondían a los principios de utilidad del artículo 36, párrafo tercero, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (de San Luis Potosí), y de oportunidad y eficacia de la fracción IV del mismo artículo 40 de la Ley General de Víctimas, ya que la orden de restricción de proximidad y protección material de la víctima, eran específicamente adecuadas, al menos, para buscar la protección de la víctima frente a la gravedad de la amenaza.

Ello, sin perjuicio de la posibilidad por parte del órgano competente para **supervisarlas y revisarlas** conforme a Derecho.

En cuanto al órgano competente para conocer de la denuncia, determinó, con base en el criterio sustentado por la Sala Superior en el SUP-JDC-1549/2019, que las autoridades facultadas para conocer sobre denuncias de hechos que podrían constituir violencia política en razón de género, en principio son los órganos administrativos electorales.

Así, una vez analizado el marco competencial del órgano administrativo electoral local y del tribunal local, en relación con el Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género, razonó que las autoridades administrativas electorales podían conocer de denuncias sobre posible violencia política en razón de género a través de

los respectivos procedimientos sancionadores y las autoridades jurisdiccionales solamente conocerían de hechos relacionados con este tipo de violencia, a través de medios de impugnación.

En ese sentido, determinó que, sin perjuicio de las medidas cautelares adoptadas por el Tribunal local, el asunto debía ser conocido por el Consejo Estatal, a través de un procedimiento en el que resolviera sobre la procedencia y medidas cautelares, investigara e instruyera si lo denunciado constituía violencia política de género y resolviera en definitiva si se acreditaba o no la infracción. Lo anterior, a fin de garantizar el debido proceso, ya que la denuncia formulada no podía conocerse directamente a través de ninguno de los medios de impugnación competencia del Tribunal local, previstos en la norma electoral de esa entidad federativa.

Indicó que el Consejo Estatal Electoral debía implementar un medio sumario, eficaz y acorde al asunto, el cual debería ajustarse, de manera enunciativa pero no limitativa, a las formalidades esenciales del debido proceso, especialmente, a la garantía de audiencia, investigación, desahogo y valoración probatoria; razón por la cual, concluyó que el Tribunal local debía remitir el asunto al mencionado Consejo para que éste conociera y resolviera si se acreditaba la violencia política contra la denunciante por razón de género.

En un tercer punto, la Sala Regional vinculó al Consejo Estatal para que proveyera lo que considerara apegado a Derecho en cuanto al reclamo sobre el supuesto incumplimiento de la medida cautelar del Tribunal local para que se garantizara el derecho de la actora a ingresar a las instalaciones del Ayuntamiento.

Para ello, expresó que el Consejo Estatal contaba con plena libertad para resolver sobre la vigencia, eficacia, y necesidad de las medidas cautelares, sobre la base de que, en principio o inicialmente, eran válidas las emitidas por el Tribunal local y esta Sala Monterrey.

En el apartado de efectos, la Sala Regional señaló que el Consejo Estatal debía conocer la denuncia “(...) a efecto de analizar sobre la procedencia de la denuncia planteada por la actora y, en su caso, las medidas cautelares



que, como autoridad competente, considere procedentes, bajo la lógica de que las emitidas por el Tribunal local y esta Sala Monterrey, en principio, **son válidas y tendrán eficacia hasta en tanto emita una resolución definitiva sobre el tema**".

Luego de esta resolución y una vez que el expediente se radicó en el Consejo Estatal Electoral en la vía de procedimiento ordinario sancionador, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias aprobó el acuerdo denominado "ACUERDO POR EL QUE SE PROPONE A LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ, LA RESOLUCIÓN RESPECTO A LA ADOPCIÓN, VIGENCIA, EFICACIA Y NECESIDAD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES PETICIONADAS EN EL ESCRITO DE DENUNCIA INTERPUESTO POR LA CIUDADANA PALOMA BRAVO GARCÍA, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTA MUNICIPAL DE ZARAGOZA, S.L.P., RADICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE POS-13/2019, EN ATENCIÓN A LO ORDENADO EN LA SENTENCIA SM-JDC-278/2019, EMITIDA POR LA SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Y EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL NUMERAL 440 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO, 34, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y 34 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE DENUNCIAS".

En ese acuerdo, la citada Comisión analizó las medidas adoptadas por el Tribunal local y la Sala Regional y consideró que eran necesarias para garantizar la seguridad de la denunciante, así como de sus bienes, familia y colaboradores, para evitar atentados contra su integridad física o la vida, por lo que determinó que:

- 1) La medida de protección consistente en la asignación de escolta había sido ejecutada correctamente por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por lo que debía informársele que dicha medida de protección quedaba subsistente hasta en tanto emitiera el fallo

respectivo y, en el caso de que no cesaran los actos de violencia en contra de la denunciante, persistirían hasta que se consideraran necesarias.

- 2) En cuanto a la asignación de escolta por parte de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, la consideró necesaria y ordenó se girara oficio a dicha dependencia, para que le fuera asignada tal protección.
- 3) Respecto a la conminación a los denunciados de abstenerse de efectuar actos que causaran algún daño a la denunciada, la dejó vigente hasta en tanto se resolviera lo conducente y, en caso de que no cesaran los actos, hasta que fuera necesario conforme a lo previsto en el artículo 38, fracción IV, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia local.
- 4) En relación con la separación temporal del denunciado la dejó subsistente hasta que se resolviera lo conducente y, en caso de que no cesaran los actos, hasta que fuera necesario conforme a lo previsto en el artículo 38, fracción IV, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia local.
- 5) La medida de prohibición del denunciado de acercarse a la probable víctima, la dejó subsistente hasta que se resolviera lo conducente y, en caso de que no cesaran los actos, hasta que fuera necesario conforme a lo previsto en el artículo 37 fracción III, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia local.
- 6) En cuanto a la restitución a la denunciante en el acceso efectivo a las instalaciones y resguardo del orden público del Ayuntamiento, la dejó vigente hasta que se resolviera lo conducente, o bien, persistente hasta que fuera necesaria, señalando que se encontraba desahogando diligencias para corroborar el supuesto incumplimiento de esa medida cautelar.
- 7) Ordenó girar oficio a la Contraloría Interna del Ayuntamiento, para que iniciara de oficio una investigación respecto a la conducta señalada por la víctima, conforme al artículo 40, fracción II, párrafo segundo, de la Ley de acceso local.

Con posterioridad, obran en el expediente copias certificadas de diversas documentales consistentes en oficios emitidos por el Secretario Ejecutivo



en el que solicitó informes a las autoridades vinculadas para conocer el cumplimiento de las medidas adoptadas por el Tribunal local y la Sala Regional.

Igualmente, consta el oficio del mismo Secretario dirigido a la denunciante por el que hace de su conocimiento que respecto a la medida cautelar de restituirla en el uso y goce de sus derechos político-electorales fue debidamente atendida, puesto que ya habían entregado las instalaciones del ayuntamiento y se encontraban laborando con normalidad; razón por la cual le requirió que informase si consideraba necesario que subsistieran otras tres medidas que a su consideración habían sido dadas de manera temporal con el carácter de emergentes, por lo que podrían modificarse para quedar subsistente otras de carácter preventivo. Asimismo, le apercibió para que, de no cumplir con el informe, se haría acreedora a alguna medida de apremio.

Ahora bien, en el escrito denominado incidente o juicio ciudadano ante la Sala Regional, la recurrente planteó que el oficio del Secretario Ejecutivo constituía un incumplimiento de las medidas cautelares a su favor; asimismo, solicitó se investigara y resolviera si tal comunicación constituía violencia institucional en su contra al revictimizarla mediante el requerimiento y apercibimiento mencionados.

La decisión de la responsable que ahora se analiza —SM-JDC-278/2019 Incidente sobre cumplimiento de sentencia— consistió en reencauzar y remitir el escrito de la actora para que el Consejo Estatal analizara y resolviera los planteamientos relativos al cumplimiento de las medidas cautelares debido a que, si el órgano administrativo electoral local era el competente para conocer del procedimiento en cuanto a la continuidad de las medidas cautelares, era el facultado para pronunciarse de cualquier cuestión vinculada con el cumplimiento de esas medidas ya que en la sentencia principal se razonó que tenía plena libertad y atribución para ordenar el cese o su ampliación.

También, indicó que dicho Consejo era quien debía pronunciarse respecto al argumento de que se le victimizaba por segunda ocasión.

En un segundo apartado, analizó el cumplimiento de la sentencia de diez de diciembre, para lo cual señaló que de las autoridades vinculadas habían informado a la Sala Regional y en dicha resolución se estableció que bastaba con ese informe para el cumplimiento de la ejecutoria, por lo que no era obstáculo que la incidentista argumentara que se descató lo ordenado. Esto, porque lo que se argumentó en la sentencia era que subsistían hasta que el Consejo Estatal se pronunciara sobre las medidas cautelares y no hasta resolver el fondo del asunto.

Decisión de la Sala Superior

Los agravios de la recurrente son **fundados**, por lo que procede **modificar** la sentencia incidental de la Sala Regional Monterrey, porque a juicio de esta Sala Superior, en la sentencia principal la Sala responsable determinó que las medidas de protección ahí adoptadas quedaban vigentes hasta en tanto el Consejo Estatal se pronunciara en definitiva, por lo que estaba obligada a analizar el oficio del Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal como parte de las acciones implementadas por el órgano administrativo estatal electoral para dar cumplimiento a lo ordenado en dicha resolución.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla de manera completa, pronta e imparcial.

El acceso a la impartición de justicia consagra en favor de las y los ciudadanos los siguientes principios²¹:

1) justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes;

²¹ Tesis 2a./J. 192/2007, de rubro: “ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES”, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Octubre de 2007, p. 209, Novena Época, Registro: 171257



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

2) justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado;

3) justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y,

4) justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

Así, dentro del derecho de justicia completa se incluye el derecho a que las sentencias dictadas se ejecuten plena y cabalmente, ya que de otra manera no es posible entender que exista completitud en el fallo pronunciado si no se ejecuta y materializa en los hechos, tal y como lo determinó previamente el órgano jurisdiccional correspondiente²².

Para ello, se debe procurar la ejecución eficaz de la sentencia, al tratarse de un tema de orden público y quien juzga, debe adoptar, incluso de oficio, todas las medidas necesarias para promover el curso normal de la ejecución, pues en caso contrario las decisiones judiciales y los derechos que en las mismas se reconozcan o declaren no serían otra cosa que meras declaraciones de intenciones sin alcance práctico ni efectividad alguna²³.

Del mismo modo, los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos establecen el derecho de acceso a la justicia, en el que

²² Tesis: 2a. XXI/2019 (10a.), de rubro: “DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE JUSTICIA COMPLETA RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS.”, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 65, Abril de 2019, Tomo II, p. 1343, Décima Época, Registro: 2019663

²³ Tesis: I.3o.C.79 K (10a.), de rubro: “TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO. CUALIDADES DE LOS JUECES CONFORME A ESOS DERECHOS FUNDAMENTALES”, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 19, Junio de 2015, Tomo III, p. 2470, Décima Época, Registro: 2009343

los Estados garanticen el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que haya estimado procedente el recurso.

Por cuanto hace al Tribunal Electoral, las Salas cuentan con la facultad constitucional para exigir, vigilar y proveer lo necesario para el cumplimiento y plena ejecución de todas sus determinaciones, a fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva²⁴. Además, tienen la facultad para determinar que existe imposibilidad jurídica y material para ejecutar lo ordenado²⁵.

El artículo 99, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que, en el cumplimiento de las sentencias, las Salas del Tribunal Electoral harán uso de las medidas de apremio necesarias para hacer cumplir sus sentencias y resoluciones en los términos que señale la ley.

También, el artículo 32 de la LGSMIME establece cuáles son las medidas de apremio y las correcciones disciplinarias que pueden imponerse, como son: i) apercibimiento, ii) amonestación, iii) multa, iv) auxilio de la fuerza pública y v) arresto hasta por treinta y seis horas.

En el artículo 93 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, se establece el procedimiento conforme al cual se deben tramitar los incidentes de cumplimiento de sentencia²⁶.

²⁴ Jurisprudencia 24/2001, de rubro: TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.

²⁵ Jurisprudencia 19/2004, de rubro: SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SÓLO ÉSTE ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR QUE SON INEJECUTABLES.

²⁶ Artículo 93.

En relación con el cumplimiento de las sentencias, el incidente respectivo se sujetará al procedimiento siguiente:

I. Recibido el escrito por el que se promueve el incidente, la persona titular de la Presidencia de la Sala ordenará integrar el expediente respectivo y turnará los autos a la o el Magistrado que haya fungido como Ponente o que, en su caso, se haya encargado del engrose de la resolución cuyo incumplimiento se formula, para efectos de la elaboración del proyecto respectivo;

II. La o el Magistrado requerirá la rendición de un informe a la autoridad u órgano responsable o vinculado al cumplimiento, dentro del plazo que al efecto determine. A dicho informe se deberá acompañar la documentación que acredite lo informado;

III. Con el informe y la documentación correspondiente, se dará vista al incidentista con el fin de que éste manifieste lo que a su interés convenga;

IV. Los requerimientos a la responsable y la vista al incidentista podrán hacerse las veces que la o el Magistrado considere necesario, a fin de estar en posibilidad de emitir la resolución incidental que corresponda;

V. En los requerimientos, la o el Magistrado podrá pedir oficiosamente documentación o cualquier constancia que considere pertinente para la resolución del asunto;



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

En este sentido, el Tribunal Electoral debe llevar a cabo todas las actuaciones necesarias que sean aptas, necesarias, idóneas y suficientes para lograr el cumplimiento de sus ejecutorias, incluso, con la posibilidad de ordenar a otras autoridades que desplieguen las acciones necesarias para la ejecución del fallo, además de las autoridades directamente vinculadas al cumplimiento de la ejecutoria la Sala Regional.

En ese tenor, en el caso concreto se observa que, contrario a lo aducido por la Sala Regional, en la sentencia de diez de diciembre, se ordenó la adopción de diversas medidas de protección consistentes en: la separación temporal del denunciado, la prohibición de acercarse a la posible víctima a una distancia razonable y la asignación de escolta por parte de las Secretarías de Seguridad Pública federal y estatal, hasta en tanto se resolviera de manera definitiva. Al respecto, indicó:

(...)

Ello, hasta en tanto el órgano competente lo resuelva de manea (sic) definitiva, en atención a que, aun cuando no se prejuzga sobre la acreditación final de los hechos narrados por la actora, en un análisis preliminar, bajo la apariencia del buen derecho, ante la imputación de la actora, de que la supuesta violencia política en razón de género que el denunciado supuestamente ejerció en su contra, incluye la amenaza de muerte y la acción concreta de “encañonarla” con un arma de fuego, alerta a esta Sala Regional sobre la posible puesta en peligro del derecho fundamental a la vida protegido constitucionalmente, frente a lo cual, la libertad personal del denunciado debe ceder, al menos, provisionalmente.

(...)

Asimismo, al valorar la competencia del asunto entre el Tribunal local y el Consejo Estatal, indicó que debía ser conocido por este último “*sin perjuicio de la validez de las medidas cautelares*”; y al remitir el asunto para conocimiento del Consejo Estatal, indicó que quedaban subsistentes las decretadas tanto por el Tribunal local como las de esa Sala, “*hasta en*

VI. Agotada la sustanciación, la o el Magistrado propondrá a la Sala el proyecto de resolución, la que podrá dictarse incluso si no se rindió el informe dentro del plazo concedido, tomando como base las constancias que obren en autos y las que oficiosamente hubiera obtenido;

VII. Cuando el incidente de incumplimiento resulte fundado, la Sala otorgará al órgano o autoridad contumaz un plazo razonable para que cumpla con la sentencia, y establecerá las medidas que considere adecuadas para lograrlo, bajo apercibimiento que, de no hacerlo, se le aplicará alguno de los medios de apremio a que se refiere el artículo 32 de la Ley General; y

VIII. Para efectos de garantizar el debido cumplimiento de las sentencias, las Salas del Tribunal Electoral podrán requerir el apoyo de otras autoridades, en el ámbito de sus competencias.

tanto el órgano finalmente competente para conocer en primera instancia del asunto resolviera en definitiva sobre las medidas o se contara con una decisión última del proceso de fondo”.

Igualmente, al momento de pronunciarse acerca de la separación temporal del denunciado de su cargo, como medida de protección en favor de la posible víctima, estableció que ello acontecería hasta que el Consejo Estatal se pronunciara y resolviera en definitiva.

También, en el apartado de efectos señaló que las medidas cautelares emitidas por el Tribunal local y la Sala Regional, en principio eran válidas y tenían eficacia hasta en tanto el Consejo Estatal emitiera una resolución definitiva sobre el tema.

Únicamente en el apartado acerca del reclamo sobre el supuesto incumplimiento de la medida cautelar del Tribunal local para que se garantizara el derecho de la actora a ingresar a las instalaciones del Ayuntamiento, la Sala Regional indicó que el Consejo Estatal contaba con plena libertad para resolver sobre la vigencia, eficacia, y necesidad de las medidas cautelares, sobre la base de que, en principio o inicialmente, eran válidas las emitidas por el Tribunal local y la Sala Monterrey.

En ese sentido, de la sentencia principal se advierte que la Sala Regional determinó que las medidas cautelares implementadas por ese órgano y las del Tribunal local, era válidas hasta que el Consejo Estatal se pronunciara de manera definitiva en el tema, lo cual debe interpretarse en el sentido de que estarían vigentes a partir de la emisión de la resolución y concluirían cuando existiera una resolución definitiva del fondo del asunto, es decir, cuando se determinara si se encontraba o no acreditada la existencia de violencia política por razón de género en contra de la Presidenta Municipal.

Si bien la Sala Regional refirió que el Consejo Estatal contaba con plena libertad para resolver sobre la vigencia, eficacia, y necesidad de las medidas cautelares, ello se justificó únicamente respecto de la medida consistente en garantizar el derecho de la actora para ingresar a las instalaciones del Ayuntamiento, el DIF municipal y demás áreas administrativas, pero respecto del resto de las medidas adoptadas se



determinó que eran vigentes durante transcurso de todo el procedimiento administrativo que implementara ese Consejo.

Del mismo modo, se advierte que la Sala Regional mencionó que el Consejo Estatal Electoral debería conocer el asunto a través de un procedimiento para resolver la procedencia y medidas cautelares, no obstante, ello debía ser sin perjuicio de la validez de las que tomó esa Sala y el Tribunal local, lo cual, en consideración de este órgano jurisdiccional, significa que si bien el instituto local podía pronunciarse sobre medidas cautelares, tal determinación podía consistir únicamente de las adicionales que considerara necesarias para mejor protección de la posible víctima, sin que ello representara una modificación de las previamente adoptadas.

Lo anterior es acorde con el **principio de máxima protección** de víctimas en casos de violencia por razón de género, consistente en que toda autoridad de los órdenes de gobierno debe velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos, así como al **principio de progresividad y no regresividad**, referente a que las autoridades tendrán la obligación de realizar todas las acciones necesarias para garantizar los derechos reconocidos en la misma y no podrán retroceder o supeditar los derechos, estándares o niveles de cumplimiento alcanzados.

Ello, con fundamento en los artículos 5 de la Ley General de Víctimas y 5º, fracciones X y XIV de la Ley de Víctimas del Estado de San Luis Potosí.

Así, ante los planteamientos de la impugnante, la Sala Regional **debió analizar el oficio del Secretario Ejecutivo a la luz del cumplimiento de su propia determinación**, es decir, si tal actuación consistía un incumplimiento o no respecto de la orden relativa a que las medidas otorgadas en favor de la víctima tanto en la instancia jurisdiccional local como la federal eran vigentes hasta que se emitiera la resolución del procedimiento sancionador. Esto, pues se encontraba en disputa la posible subsistencia o no de las medidas de protección adoptadas en su determinación.

Con independencia de que en la mencionada sentencia se indicara que bastaba con un informe por parte de las autoridades vinculadas para tener por cumplida su sentencia, lo cierto es que la Sala Regional, como todas las autoridades jurisdiccionales, se encontraba obligada a dotar de una justicia completa a la justiciable, lo cual incluye garantizar que sus decisiones se cumplan por los órganos a quienes vinculó con la determinación, entre otros, el Consejo Estatal Electoral, a quien le ordenó que las medidas de protección consistentes en separación temporal del denunciado, restricción de acercarse a la víctima y la asignación de escolta eran vigentes hasta el final del procedimiento.

Incluso, la Sala Regional tenía la obligación de adoptar de oficio cualquier medida que garantizara la efectividad de su sentencia, a efecto de materializar lo que se razonó y ordenó previamente por el órgano jurisdiccional.

Máxime que, al encontrarse involucrada la posible vulneración a derechos político-electorales de una ciudadana en el ejercicio de su cargo, con motivo de supuesta violencia política por razón de género, existía un deber reforzado de la Sala responsable de actuar con diligencia y de juzgar advirtiendo las posibles desigualdades que su determinación implicaría para la esfera jurídica de la denunciante.

Sobre todo, advirtiendo el contexto de los hechos que motivaron el origen del asunto, en los que la impugnante denunció amenazas, en los que probablemente podría peligrar su vida e integridad física.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis “JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN”, ha reiterado que en la obligación de emitir justicia con perspectiva de género no debe mediar petición de parte para su aplicación, sino que es intrínseca a la labor jurisdiccional, lo que se refuerza aún más en contextos de violencia contra las mujeres.

Asimismo, el Pleno de la Corte, en la jurisprudencia de rubro: “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”, ha señalado la



metodología para cumplir con esta obligación, en cuyos pasos se encuentra el identificar las situaciones de desigualdad y aplicar estándares de derechos humanos.

Así, la Sala Regional, al analizar el cumplimiento de su sentencia, debió analizar los agravios de la impugnante desde esta perspectiva, advirtiendo el contexto de desigualdad, violencia y posible discriminación en que se encuentra, y verificar las actuaciones del Consejo Estatal para cumplir con lo ordenado en la sentencia, entre las cuales se enmarca el oficio del Secretario Ejecutivo en mención.

Por tanto, no era dable que la sala responsable reencauzara el escrito de la recurrente al Consejo Estatal, sino que lo correcto era que verificara si la actuación del Secretario Ejecutivo se encontraba ajustada a derecho, en tanto cumplía o no con lo ordenado en la ejecutoria referida.

En consecuencia, lo procedente es **modificar** la sentencia interlocutoria, en lo que fue materia de impugnación.

Ahora bien, lo ordinario sería que se ordenara a la Sala responsable que se pronunciara acerca de las medidas adoptadas por el Consejo Estatal (entre ellas el mencionado requerimiento) para el cumplimiento de su sentencia y la solicitud de investigación de posible violencia institucional; sin embargo, al encontrarse involucrado el derecho de la recurrente respecto de la subsistencia o no de las medidas de protección adoptadas en su favor, se considera procedente analizar en plenitud de jurisdicción los planteamientos de la impugnante, a fin de que el transcurso del tiempo no constituya una merma considerable que pudiera acarrear un perjuicio irreparable en la esfera de derechos de ésta, debido a que se encuentra inmerso la protección judicial de su derecho a la vida e integridad física.

Así, en el escrito incidental, la impugnante argumenta que el Consejo Estatal estaba obligado a respetar la validez y vigencia de las medidas cautelares emitidas por el Tribunal local y la Sala Regional Monterrey hasta que se emitiera una resolución definitiva del asunto.

Manifiesta que el actuar del Secretario Ejecutivo era ilegal, puesto que el numeral 37.2 del Reglamento en Materia de Denuncias del Consejo

Estatad, en que fundó su actuación, no le otorga atribuciones para modificar las medidas cautelares, requerirle informes y apereibirla con alguna medida de apremio.

Sino que le exige dar cumplimiento de las medidas cautelares ordenadas y, en caso de que exista incumplimiento de éstas, imponga alguna medida de apremio a la autoridad respectiva, pero no a la denunciante.

Igualmente, sostiene que del acta de hechos de nueve de enero de dos mil veinte, que motivó el requerimiento, se advierte que se encontraba presente la denunciante y el denunciado, por lo que este último incumplió con la medida cautelar consistente en la prohibición de acercarse a una distancia razonable, con lo cual, la medida de apremio debió imponérsele al regidor y no la recurrente.

Argumenta que, ante ese trato, el servidor público en mención incumplió con el trato preferente a la posible víctima y ejerció violencia institucional, desatendiendo lo dispuesto en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de San Luis Potosí y la Ley de Atención a Víctimas de esa entidad federativa.

Ahora bien, esta Sala Superior considera que **le asiste la razón a la impugnante**, puesto que la comunicación del Secretario Ejecutivo no era acorde a lo ordenado en la sentencia de la Sala Regional Monterrey de diez de diciembre de dos mil veinte, ya que dicho funcionario no contaba con facultades para modificar las medidas cautelares decretadas, **puesto que éstas formaban parte de lo ordenado por la Sala Regional y no podían ser revisadas o modificadas por el Consejo Estatal**.

En efecto, de las constancias se advierte que el Consejo Estatal, mediante acuerdo de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias de ese instituto, el dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, estableció que quedaban subsistentes todas las medidas de protección hasta que se emitiera el fallo respectivo, es decir, hasta que se resolviera si las conductas denunciadas constituían o no violencia política por razón de género en contra de la Presidenta Municipal de Zaragoza, San Luis Potosí, acorde con lo señalado en la sentencia de diez de diciembre de la Sala Regional.



Sin embargo, en una comunicación posterior, el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal solicitó a la quejosa que informara si consideraba necesario la subsistencia de las medidas referentes a la asignación de escolta, prohibición de acercarse a una distancia razonable y separación temporal del cargo del denunciado; en atención a que *“ya no se presenta una situación de emergencia, de manera que en caso de suspender de manera temporal alguna o todas las medidas de carácter de emergencia, quedarían subsistentes las medidas de protección con carácter preventivo, siendo las establecidas en los artículos 37, fracción IV y 38, fracción IV, del ya multicitado ordenamiento(...)”*, es decir, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia local.

Empero, tal como se refirió con anterioridad, tales medidas de protección que se tomaron en la sentencia de la Sala Regional eran vigentes hasta la conclusión del fallo, por lo que únicamente a ese órgano le correspondía revisar su vigencia.

No es obstáculo a lo anterior que en la determinación de diez de abril se estableciera que el Consejo Estatal podía resolver sobre la vigencia, eficacia, y necesidad de las medidas cautelares, pues tal cuestión se razonó específicamente para la medida consistente en el derecho de la denunciante de acceder a las instalaciones del ayuntamiento y demás áreas administrativas, no así de la totalidad de las medidas adoptadas por la Sala Regional.

En ese sentido, la atribución establecida en el artículo 37.2 del Reglamento en Materia de Denuncias en que fundó su actuar el Secretario Ejecutivo, tocante a que los órganos y áreas del Consejo darán seguimiento de las medidas cautelares ordenadas, se refiere a aquellas que sean ordenadas por el órgano administrativo electoral local, lo cual no alcanza a las que sean ordenadas por un órgano distinto, como en el caso acontece.

Ahora bien, no escapa a esta Sala Superior que en la sentencia de diez de diciembre se estableció que, bajo los principios de utilidad, oportunidad y eficacia, las medidas adoptadas por la Sala responsable debían ser implementadas para garantizar la protección de la posible víctima frente a

la gravedad de la amenaza, sin perjuicio de la posibilidad por parte del órgano competente para supervisarlas y revisarlas conforme a Derecho.

Tal cuestión, se insiste, debe ser entendida como la supervisión y revisión de la medida específica que dejó al arbitrio del Consejo Estatal para que determinara su vigencia y eficacia, no así de la totalidad de las adoptadas en una determinación en la que expresamente se estableció que continuarían vigentes hasta la emisión de la resolución final del asunto.

Ahora bien, existe la posibilidad de que las medidas cautelares y de protección adoptadas por una autoridad sean revisadas, suspendidas o modificadas, pero tal cuestión deberá estar estrictamente justificada atendiendo a las circunstancias fácticas y contextuales específicas del caso, aunado a que deberá mediar petición de parte, sin la posibilidad de que tal cuestión se efectúe de manera oficiosa como lo pretendía hacer el Secretario Ejecutivo a través del oficio de requerimiento y apercibimiento, puesto que no se advierte de la integralidad de las constancias alguna circunstancia que haya variado o que existiera alguna solicitud al respecto, incluso por parte de alguno de los denunciados.

En efecto, a fin de garantizar la tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 constitucional y en atención al principio de equidad de las partes, en cada caso es posible analizar la naturaleza del acto, al interés social, a la apariencia del buen derecho y al peligro en la demora, a efecto de determinar si alguna medida cautelar o de protección puede ser suspendida o modificada²⁷, sin embargo, dicha cuestión deberá atender al contexto del asunto y mediante solicitud de parte a través de un procedimiento que garantice el derecho de los implicados en el asunto

²⁷ En materia de amparo, se dispone que debe ser el juzgador quien determine si en cada caso concreto la naturaleza del acto permite o no la suspensión y, una vez establecido ello, determine si la concede o no, para lo cual, deberá ponderar la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, con el interés social, y en el dispositivo 129 referido, se indica que aun en los casos que se enlistan en éste y que taxativamente se considera que pudieran ocasionar un perjuicio al interés social o contravenir disposiciones de orden público, el órgano jurisdiccional de amparo, excepcionalmente, podrá conceder la suspensión, si a su juicio con la negativa de la medida suspensiva puede causarse mayor afectación al interés social. Tesis: I.1o.P.92 P (10a.), de rubro: "MEDIDAS DE PROTECCIÓN DICTADAS A FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. EXCEPCIONALMENTE, Y ATENTO A CADA CASO CONCRETO, PUEDEN SER OBJETO DE SUSPENSIÓN CUANDO SE IMPUGNEN EN EL AMPARO", Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 50, Enero de 2018, Tomo IV, p. 2189, Décima Época, Registro: 2015971



(posible víctima y denunciado) de ser escuchados por la autoridad competente.

Lo anterior, tiene sustento en el deber de máxima protección de las posibles víctimas de violencia política por razón de género establecido en los artículos 5 de la Ley General de Víctimas, 5° de la Ley de Víctimas de San Luis Potosí; en las obligaciones generales establecidas en el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (esto es: promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos), así como la Recomendación General número 35 de la CEDAW (apartado 28) que establece que las medidas de prevención, protección, enjuiciamiento, castigo y reparación de toda violencia por razón de género contra la mujer, deberán aplicarse con un enfoque centrado en la víctima o superviviente, reconociendo a las mujeres como titulares de derechos, las cuales deben concebirse y aplicarse con la participación de la mujer, teniendo en cuenta la situación particular de las mujeres afectadas por las formas interrelacionadas de discriminación.

Tal cuestión deberá efectuarse por el órgano competente, es decir, aquél que dictó las medidas de protección que se encuentran vigentes; en el caso, las medidas respecto de las cuales se requirió a la denunciante para una eventual modificación fueron determinadas por la Sala Regional, por lo que es a ésta a quien le corresponde velar por su cumplimiento y no al Consejo Estatal.

De ahí que la actuación del Secretario Ejecutivo se aparta de lo ordenado en la sentencia de diez de diciembre, que ordenó al organismo público local electoral que se mantuvieran las medidas de protección hasta en tanto se pronunciara en definitiva acerca de éstas o se emitiera la resolución del asunto.

Del mismo modo, le asiste la razón a la recurrente en cuanto a que el apercibimiento efectuado por el Secretario Ejecutivo le revictimiza, en tanto le conmina a que, de no atender el requerimiento de información en los tres días hábiles siguientes a la notificación, le sería impuesta una medida de apremio de las dispuestas en el artículo 455 de la ley electoral

de San Luis Potosí²⁸, con lo cual incumplió con los principios de no victimización secundaria y trato preferente en favor de la posible víctima.

Al respecto, el principio de tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 constitucional, en casos que involucren el juzgamiento con perspectiva de género, implica que las autoridades intervengan desde distintas perspectivas jurídicas, abarcando tanto normas procesales como sustantivas, distinguiendo las posibles desigualdades o discriminaciones en razón de género y los efectos diferenciados por este motivo.

El artículo 7.a de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belem Do Pará", establece que los Estados deberán abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación.

La Recomendación General número 33 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), establece en el punto 15 inciso c), que los Estados deberán asegurar que los profesionales de los sistemas de justicia tramiten los casos teniendo en cuenta las cuestiones de género.

Por su parte, la Recomendación General 35 del mismo Comité, en el apartado de "Enjuiciamiento y Castigo", numeral 32, inciso b), dispone que los procedimientos deben empoderar a las víctimas, garantizando la

²⁸ El artículo 455 de la Ley electoral dispone que el Consejo Estatal podrá aplicar las medidas de apremio establecidas en la Ley de Justicia Electoral del Estado, a fin de hacer cumplir sus determinaciones. Por su parte, el artículo 60 de la ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí establece:

ARTÍCULO 60. Para hacer cumplir las disposiciones del presente Ordenamiento y las sentencias que dicte, así como para mantener el orden, el respeto y la consideración debidos, el Tribunal Electoral podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:

I. Apercibimiento;

II. Amonestación;

III. Multa hasta por dos mil veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado. En caso de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada, y

IV. Auxilio de la fuerza pública.

Los medios de apremio y las correcciones disciplinarias a que se refieren las fracciones anteriores serán aplicados por el Presidente del Tribunal Electoral, por sí mismo, o con el apoyo de la autoridad competente, de conformidad con las reglas que al efecto establezca el reglamento interno correspondiente.



protección adecuada de los derechos de las mujeres y que dichas intervenciones se efectúen sin revictimización de las mujeres.

La Ley General de Víctimas, en su artículo 5, recoge el principio de complementariedad, consistente en que el Estado deberá remover los obstáculos que impidan el acceso real y efectivo de las víctimas a las medidas respectivas y, realizar prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de sus derechos, contribuir a su recuperación como sujetos en ejercicio pleno de sus derechos y deberes, así como evaluar permanentemente el impacto de las acciones que se implementen a favor de las víctimas.

El mismo numeral expone dentro del principio de victimización secundaria que el Estado tampoco podrá exigir mecanismos o procedimientos que agraven su condición ni establecer requisitos que obstaculicen e impidan el ejercicio de sus derechos ni la expongan a sufrir un nuevo daño por la conducta de los servidores públicos, y dispone la obligación de todas las autoridades de garantizar un trato digno y preferente a las víctimas.

También, el artículo 5, fracciones XVIII y XIX, de la Ley de Atención a Víctimas de San Luis Potosí, dispone los principios de trato preferente y de victimización secundaria, respecto de lo cual, las autoridades no pueden exigir mecanismos o procedimientos que agraven la condición de la víctima ni establecer requisitos que obstaculicen e impidan el ejercicio de sus derechos o la expongan a sufrir un nuevo daño por la conducta de los servidores públicos.

El numeral 8º, fracción XIII, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí menciona que las mujeres víctimas de violencia tendrán derecho a no ser revictimizadas.

El Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, establece que, en todo momento, las autoridades están obligadas a respetar la autonomía de las víctimas, a considerarlas y tratarlas como un fin dentro de su actuación, aunado a que están obligadas a garantizar que el mínimo existencial y el núcleo esencial de los derechos de las víctimas no se vean disminuidos ni afectados.

En ese sentido, la actuación del Secretario Ejecutivo a través de la cual le apercibió con la imposición de una medida de apremio (entre las cuales se encuentra incluso el auxilio de la fuerza pública), implica el establecimiento de un procedimiento que agrava la posición de la posible víctima y le otorga un trato de persona responsable, alejándose del trato preferente que debe otorgársele dado que se encuentra en un posible contexto de desigualdad y/o vulnerabilidad por razón de género, frente a los denunciados.

Así, tal determinación no encuentra una justificación lógica puesto que el servidor público debió advertir que, tratándose de actos que impliquen posible violencia política por razón de género, debe considerar a las posibles víctimas como un fin en sí mismo y actuar en un marco en que sus derechos no se vean disminuidos ni afectados.

Por tanto, esta Sala Superior estima que le asiste la razón a la recurrente en cuanto a la revictimización por parte del Secretario Ejecutivo a través del mencionado apercibimiento.

En virtud de lo anterior, lo procedente es **dejar sin efectos** el oficio impugnado, así como cualquier otro acto derivado de éste, quedando subsistentes las medidas cautelares otorgadas mediante sentencia de diez de diciembre de dos mil diecinueve por la Sala Regional Monterrey.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **modifica** la sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey en el incidente sobre cumplimiento de sentencia SM-JDC-278/2019.

SEGUNDO. Se **deja sin efectos** el oficio número CEEPC/SE/0164/2020, signado el diez de marzo de dos mil veinte, por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, así como cualquier otro acto derivado de éste, de acuerdo con lo razonado en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE, como corresponda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de cuatro votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los votos en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quienes formulan voto particular conjunto, así como el Magistrado Indalfer Infante Gonzales, quien también emite un voto particular, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrado Presidente

Nombre: Felipe Alfredo Fuentes Barrera

Fecha de Firma: 12/06/2020 10:12:24 a. m.

Hash: ✓TbTy138D8A1GKHCWG349glRFb1Z8WE5kULczgAJdMe8=

Magistrado

Nombre: Felipe de la Mata Pizaña

Fecha de Firma: 12/06/2020 10:34:40 a. m.

Hash: ✓WpnEBrjocyPDHuQ+Yw35Ji+V3V8AlzbfQvwCICQCecE=

Magistrado

Nombre: Indalfer Infante Gonzales

Fecha de Firma: 12/06/2020 12:15:38 p. m.

Hash: ✓p1ryME6Rdr5NCxOGSfDznoFkRqFsJjAvRSmOn8/pO/Q=

Magistrada

Nombre: Janine M. Otálora Malassis

Fecha de Firma: 12/06/2020 01:03:09 p. m.

Hash: ✓rjS2nflq5Y/sliC6/54iXWHkyZ+75OLgfzS0K6fC+A0=

Magistrado

Nombre: Reyes Rodríguez Mondragón

Fecha de Firma: 12/06/2020 01:37:41 p. m.

Hash: ✓rcCXJNwx4XhMAt8zSPLA7yKuiFds4CCDP4yRrl92S0U=

Magistrada

Nombre: Mónica Aralí Soto Fregoso

Fecha de Firma: 12/06/2020 02:29:56 p. m.

Hash: ✓Q1vbQLccB5o7wVzUOZ4IiGcBJQYiEkqvqJ9ohLc0QDM=

Magistrado

Nombre: José Luis Vargas Valdez

Fecha de Firma: 12/06/2020 03:12:33 p. m.

Hash: ✓FQgdxbyjBQp+iLMfkeOLKmGf2oRutjX7E14r9VlrFDU=

Secretario General de Acuerdos

Nombre: Rolando Villafuerte Castellanos

Fecha de Firma: 12/06/2020 09:28:35 a. m.

Hash: ✓SI51xxNgomFh3S79ZN0dr5sYPfWDKTe43enE7J9ZNUk=

VOTO PARTICULAR QUE FORMULAN EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN Y LA MAGISTRADA JANINE OTÁLORA MALASSIS, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL SUP-REC-81/2020 (VIGENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DICTADAS POR LA SALA REGIONAL MONTERREY, TENDENTES A PREVENIR ACTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO EN CONTRA DE LA ACTORA)¹

En este voto particular exponemos las razones por las cuales estamos en contra de la decisión mayoritaria. Desde nuestra perspectiva, no se actualiza ninguno de los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración², lo que, además, no deriva en desprotección para la actora ya que esa decisión no afecta la vigencia de las medidas que le fueron otorgadas.

Para justificar nuestra postura, a continuación, desarrollaremos los antecedentes del caso, lo que nos llevará a exponer cuál es el problema jurídico en este juicio. Posteriormente, argumentaremos por qué, desde nuestra perspectiva, no se actualiza alguno de los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración.

Luego, precisaremos algunos aspectos a fin de señalar que nuestra postura no vulnera o pone en riesgo los derechos de la actora al ser probable víctima de actos de violencia política de género.

Finalmente, nos interesa destacar que el debate jurisdiccional que este tipo de asuntos genera tanto en el Pleno de la Sala Superior, como en las Salas Regionales, evidencia la necesidad de adoptar un Acuerdo General en donde se delimiten cuestiones fundamentales relacionadas con las órdenes de protección. Además, con ello se contribuiría a dar efectividad a las reformas en materia de violencia política publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 13 de abril de este año.

1. Antecedentes relevantes

La actora, presidenta municipal de Zaragoza (San Luis Potosí), a partir del once de noviembre del dos mil diecinueve inició una cadena impugnativa en la que alegó actos de violencia política de género en su contra, por parte de un regidor del Ayuntamiento, así como de ciudadanas y ciudadanos.

¹ Colaboraron en la elaboración de este documento Alexandra D. Avena Koenigsberger, José Alberto Montes de Oca Sánchez, Rodolfo Arce Corral, Marcela Talamás Salazar y Melissa Samantha Ayala García.

² Emitimos este voto particular con fundamento en los artículos 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



El tribunal local dictó una serie de medidas cautelares a fin de evitar posibles daños a su vida e integridad. Ante la inconformidad de la actora por considerar que esas medidas resultaban insuficientes, la Sala Regional Monterrey emitió medidas adicionales.

Esencialmente, las medidas cautelares que se dictaron fueron 1) la asignación de una escolta; 2) separación inmediata y temporal del cargo al denunciado; 3) prohibición del denunciado de acercarse a la actora, por sí o por terceras personas.

Adicionalmente, se vinculó a distintas autoridades locales, así como a la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (CONAVIM) para que, con plena libertad, analizaran las posibles medidas de protección o de procedimientos que pudieran considerarse oportunos para el cese y reparación de los hechos denunciados.

Finalmente, ordenó enviar el expediente y la denuncia que la actora había presentado ante el tribunal local al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí³, porque esta es la autoridad competente para conocer, sustanciar y, en su caso, determinar si existió violencia política de género en contra de la presidenta municipal, así como para determinar lo conducente respecto de las medidas de protección.

El trece de diciembre del año pasado, el Consejo Estatal registró la denuncia de violencia política de género e inició un procedimiento ordinario sancionador. Cinco días después, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias de ese instituto emitió un acuerdo por medio del cual dejó subsistentes las medidas adoptadas tanto por el tribunal local como por la Sala Regional.

El nueve de marzo pasado, el secretario ejecutivo del Consejo Estatal emitió un acuerdo por medio del cual informó respecto de ciertas medidas adoptadas, en seguimiento a las medidas cautelares dictadas en forma previa.

En ese acuerdo, le solicitó a la actora que contestara si consideraba necesario que siguieran subsistentes las medidas de protección, especialmente las consistentes en la asignación de una escolta, la prohibición de que el regidor se le acerque a una distancia razonable, así como su separación temporal del cargo.

Asimismo, se estableció que en caso de que cesaran estas medidas cautelares, seguirían vigentes aquellas medidas de protección de carácter

³ En adelante, Consejo Estatal.

preventivo que se incluyen en los artículos 37⁴ y 38⁵ fracción IV, de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Finalmente, apercibió a la actora de que, en caso de no responder en un plazo de tres días, sería acreedora de una medida de apremio.

Inconforme con este acuerdo, la actora presentó ante la Sala Regional Monterrey, un recurso por medio del cual pretendió combatir: *i)* el incumplimiento de la sentencia emitida por la propia Sala Regional, al considerar que no se habían cumplido las medidas cautelares dictadas; y *ii)* la violencia institucional en la que incurrió el secretario ejecutivo del Consejo Estatal al apercibirla, pues consideró que se le estaba revictimizando.

La Sala Regional Monterrey resolvió la demanda de la actora, en el sentido de: *i)* reencauzar al Consejo Estatal todo lo relacionado con el incumplimiento de las medidas cautelares, pues consideró que ésta es la autoridad competente para sustanciar el procedimiento ordinario sancionador y, por tanto, decidir respecto de las medidas cautelares emitidas a fin de proteger a la actora, así como los agravios relativos a la posible revictimización en contra de la actora; y *ii)* declarar infundado el incumplimiento de la sentencia alegado por la actora, pues las autoridades que habían sido vinculadas en la sentencia principal ya habían informado a la sala regional respecto del cumplimiento. Por tanto, declaró cumplida su sentencia.

Este acto es lo que ahora se impugna por medio de un recurso de reconsideración. Los agravios se centran, esencialmente, en que:

- La sala regional incurrió en un error judicial al considerar que su sentencia había sido cumplida. A juicio de la actora, esto la deja en un estado de indefensión y de inseguridad jurídica, pues considera que las medidas adoptadas no se han cumplido a cabalidad.
- La omisión por parte de la sala regional de pronunciarse respecto de la violencia institucional del secretario ejecutivo del Consejo Estatal, derivado del apercibimiento que le hizo. Esto, porque considera que se le está revictimizando.
- La falta de protección a los derechos de una víctima de violencia política de género.

La pretensión de la actora es que se revoque la resolución de la sala regional por medio de la cual se tuvo por cumplida la sentencia principal; se revoque, asimismo, el acuerdo emitido por el secretario ejecutivo del

⁴ Prohibición de intimidar o molestar a la víctima en su entorno social, así como a cualquier integrante de su familia.

⁵ Ordenar al agresor abstenerse de cometer actos de violencia política y de género, encaminados a afectar el pleno ejercicio del cargo público de la víctima.



Consejo Estatal; se pronuncie respecto de la violencia institucional y, finalmente, se dicten nuevas medidas cautelares.

2. Problema jurídico

De los antecedentes antes descritos, se desprende que el problema jurídico radica en determinar si fue correcto que la sala regional *i)* considerara cumplida su sentencia en la que, entre otras decisiones, determinó que lo relativo a las medidas de protección y al fondo del asunto le correspondía al Consejo Estatal y *ii)* reencauzara la impugnación relacionada con la vigencia de las medidas cautelares al Consejo Estatal, así como sobre el pronunciamiento de la violencia institucionalizada respecto del secretario ejecutivo del Consejo Estatal.

Es decir, de los hechos y antecedentes que se desprenden del expediente, no se advierte que la litis se centre en la vigencia de las medidas cautelares que dictó la sala regional; así como tampoco se desprende que se esté dejando a la actora en una situación de riesgo o de vulnerabilidad, ya que el acuerdo del secretario ejecutivo contenía preguntas dirigidas a la actora respecto de si consideraba que seguían siendo necesarias esas medidas urgentes. Por lo tanto, el problema de fondo –y la inconformidad de la propia actora– radican en determinar si la sala regional, correctamente, tuvo por cumplida la sentencia donde determinó que el órgano competente para conocer tanto de las medidas como del fondo del asunto, era el Consejo Estatal, lo que de ningún modo significa que se haya dejado en desprotección a la actora, ya que, las medidas ordenadas se mantienen. Ninguna de estas cuestiones, a nuestro parecer, actualiza alguno de los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración.

3. La demanda debe ser desechada

La lógica que subyace al requisito especial de procedencia es que las sentencias de las Salas Regionales son definitivas e inatacables. Así, el recurso de reconsideración constituye un medio de impugnación de carácter extraordinario que está pensado exclusivamente para que la Sala Superior pueda revisar, en determinados supuestos, las resoluciones de las Salas Regionales⁶.

En efecto, la única excepción a esta regla es que, conforme lo previsto en el artículo 25 de la Ley de Medios, sus resoluciones puedan ser revisadas por esta Sala Superior ante la subsistencia de una genuina cuestión de

⁶ Ver, por ejemplo, el SUP-REC-358/2018 (votado por unanimidad) en donde se cuestionaba si los bloques de competitividad se ajustaban al principio de paridad. En tal asunto, por unanimidad, la Sala Superior consideró que la autoridad responsable se limitó a exponer consideraciones de estricta legalidad para resolver el problema jurídico que le fue planteado, lo que imposibilitaba la procedencia del recurso de reconsideración.

constitucionalidad y/o convencionalidad a través del recurso de reconsideración. Esto implica que las salas regionales constituyen órganos terminales en cuestiones de legalidad dentro de los asuntos de su competencia⁷.

Ahora, de los apartados previos, advertimos que el problema jurídico no actualiza ninguno de los supuestos de procedencia de este tipo de recursos, como explicamos a continuación:

- **Inexistencia de un análisis de constitucionalidad o de convencionalidad**

Como señalamos previamente, el problema jurídico no implica un análisis de constitucionalidad que amerite la procedencia del recurso de reconsideración. Es decir, la sala regional no llevó a cabo un estudio de constitucionalidad o de convencionalidad y tampoco omitió hacerlo.

Contrario a esto, el problema trae implícitas cuestiones de legalidad.

- **Se trata de una sentencia que no es de fondo**

Con esto, se actualiza, en principio, la causal de improcedencia prevista en el artículo 61 de la Ley de medios, en la que se estipula que el recurso de reconsideración procede, únicamente, **en contra de las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales.**

- **No se actualiza ningún supuesto de procedencia contenido en las jurisprudencias:**

Jurisprudencia 39/2016. Según este criterio, el recurso de reconsideración es procedente para controvertir sentencias incidentales de las salas regionales que decidan sobre la constitucionalidad y convencionalidad de las normas⁸. En el caso, este criterio no se satisface porque, como se desprende de los apartados anteriores, la sala regional no hizo un estudio de constitucionalidad o de convencionalidad que sustentara su decisión.

Jurisprudencia 5/2019. De acuerdo con este criterio, un recurso de reconsideración podría ser procedente cuando se trata de asuntos inéditos o que implican un alto nivel de importancia y trascendencia y que, por tanto, *i)* puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, o *ii)* se trate de un recurso efectivo respecto de sentencias que impliquen una posible vulneración grave a la esfera de derechos y libertades

⁷ Ver SUP-REC-108/2018 (votado por unanimidad) donde el tema se vinculaba con la posible vulneración al derecho de integrar autoridades electorales del Estado de México.

⁸ Rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALES DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS.** Publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016. Páginas 38, 39 y 40.



fundamentales de personas o colectivos que, de otra forma, no obtendrían una revisión judicial.

Un asunto es importante cuando de éste pueda derivar un criterio jurídico que permita darle coherencia al sistema jurídico en su conjunto y será trascendente cuando se trata de un supuesto excepcional y novedoso que, además de resolver el caso concreto, se pueda proyectar en casos similares.

Desde nuestra perspectiva, este supuesto tampoco se actualiza porque, como mencionamos, el problema jurídico no es más que determinar si las actuaciones de la sala regional fueron conforme a Derecho al considerar que lo decidido en su sentencia estaba cumplido. Es decir, no advertimos que la resolución de este juicio pueda derivar en un criterio jurídico que, además, sea novedoso.

Por otro lado, tampoco considero que estemos frente a un recurso que deba ser conocido por este tribunal, so pena de que se genere una posible vulneración grave a la esfera de derechos y libertades de la actora. Esto, porque el acuerdo emitido por el secretario ejecutivo del Consejo Estatal y del que se duele la actora, no le genera un perjuicio y, mucho menos, la pone en una situación de riesgo o de vulnerabilidad, dado que no se están dejando de implementar las medidas de protección que se dictaron a su favor.

En efecto, la sala regional no decidió respecto de conceder o no una medida cautelar, eso más bien fue materia de su sentencia de fondo, en la que determinó que el Consejo Estatal era el competente para revisar la viabilidad de esas y otras medidas, así como para resolver el fondo. De hecho, la vigencia de las medidas cautelares que ordenó en su sentencia inicial quedaron subsistentes por decisión el Consejo Estatal, es decir, este instituto las hizo suyas, lo que no constituye materia de litis.

En pocas palabras, el problema jurídico que se presentó ante la sala regional consistía en determinar si se había incumplido su sentencia principal. Por ello, la respuesta que emitió esa misma autoridad no estaba relacionada con el dictado de medidas cautelares.

4. Pronunciamiento sobre la situación de la actora

Por último, precisaremos que nuestra postura tampoco deja de observar una perspectiva de género ni de reconocer la necesidad de actuar diligentemente frente a posibles actos de violencia política de género. Concretamente, explicaremos por qué nuestra postura no pone en riesgo a una posible víctima de este tipo de violencia.

Como señalamos en el primer apartado de este voto particular, la presidenta municipal de Zaragoza, San Luis Potosí inició una cadena impugnativa al considerar que era víctima de violencia política de género en su contra.

Desde que presentó su denuncia ante el tribunal local, éste dictó una serie de medidas cautelares que incluso, ante la inconformidad de la actora, el propio tribunal rectificó y amplió. Posteriormente, en su momento, la sala regional volvió a modificar las medidas cautelares adoptadas, en tanto el Consejo Estatal, órgano competente para conocer y resolver las denuncias, se pronunciaba al respecto, o bien, emitía sentencia de fondo.

Ese Consejo dejó subsistentes las medidas adoptadas tanto por el tribunal local como por la sala regional y de las constancias disponibles en el expediente no se advierte que estas medidas hayan cesado.

Lo único que se advierte es un acuerdo emitido por el secretario ejecutivo del Instituto Electoral local, donde consulta a la actora si considera que esas medidas siguen siendo necesarias. Sin embargo, después, precisa que aun y cuando dichas medidas dejaran de implementarse por ya no ser necesarias, subsistirían las medidas de protección de emergencia previstas en los artículos 37 y 38, fracción IV, de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Estas medidas consisten en *i)* la prohibición de intimidar o molestar a la víctima en su entorno social, así como a cualquier integrante de su familia; y *ii)* ordenar al agresor abstenerse de cometer actos de violencia política y de género, encaminados a afectar el pleno ejercicio del cargo público de la víctima.

De ahí que, si bien reconozco la obligación que tenemos las autoridades de actuar de manera diligente a fin de evitar posibles actos de violencia en contra de las mujeres, también considero que, en el caso, las autoridades competentes –e incluso las no competentes, como fue el caso de la sala regional–están actuando a fin de proteger a la actora respecto de actos que, a primera vista, pueden parecer de violencia política de género.

Además, se debe tener en cuenta que las medidas fueron otorgadas en por el Tribunal local el trece y veintidós de noviembre del año pasado; por la Sala Regional el diez de diciembre, también del año pasado y el posterior dieciocho de diciembre todas esas medidas se dejaron subsistentes por el Consejo Estatal.

Es decir, han transcurrido aproximadamente seis meses desde que estas medidas fueron diseñadas, lo que amerita (además de la resolución de fondo) la revisión de la pertinencia de las medidas a partir de la situación de la actora y el contexto.



Desde luego las formas en que el Secretario Ejecutivo decidió hacer tales consultas han sido calificadas por la actora como revictimizantes, lo que, de acuerdo con lo señalado por la Sala Regional, deberá ser analizado y resuelto por el Consejo Estatal. Es decir, este agravio no quedará desatendido.

Por ello, consideramos que nuestra postura no afecta o deja en estado de vulnerabilidad o de riesgo a una posible víctima de violencia política de género.

5. Necesidad de que se adopte un Acuerdo General sobre órdenes de protección

Esta Sala Superior ha resuelto asuntos vinculados con órdenes de protección que dan cuenta de que previsiblemente estos asuntos irán incrementando y requerirán de criterios precisos que hagan realidad el ejercicio de los derechos político-electorales en condiciones de igualdad y libres de violencia.

En este sentido, destacamos los siguientes asuntos:

- SUP-JE-115/2019 y sus acumulados, resuelto el 20 de noviembre de 2019⁹ en el que, entre otras cosas, la discusión planteada tenía que ver con cuáles deberían ser los estándares de valoración en la emisión de medidas de protección.
- Acuerdo de Sala dictado dentro del SUP-JDC-164/2020¹⁰ resuelto el 2 de abril de 2020 en el que, entre otras cosas, la discusión planteada se relacionaba con el otorgamiento y el tratamiento que se debe dar a la solicitud de órdenes de protección a favor de quien alega violencia política en razón de género.
- Sentencia incidental dentro del SUP-REC-68/2020¹¹, resuelta el 29 de abril de 2020 vinculada con la emisión de medidas cautelares a favor de integrantes de una comunidad indígena que alegaban el riesgo de ser expulsados y expulsadas de su comunidad y, en su caso, posible violencia política por razón de género.
- SUP-REC-74/2020, resuelto el 6 de mayo de 2020¹², en este asunto, donde estaban implicadas medidas de protección otorgadas a dos varones integrantes de un ayuntamiento y quienes impugnaban eran

⁹ Aprobado por mayoría de votos con el voto concurrente de la Magistrada Janine Otálora Malassis y en contra del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

¹⁰ Aprobado por mayoría de votos con el voto en contra conjunto de la Magistrada Janine Otálora Malassis y del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

¹¹ Resuelto por unanimidad.

¹² Aprobado por mayoría de votos, con voto en contra de la Magistrada Janine Otálora Malassis y del Magistrado Indalfer Infante González; así como voto concurrente del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

justamente quienes debían cumplirlas, subyacía el tema del soporte probatorio que tales medidas deben cumplir.

- Acuerdo de Pleno dentro del SUP-REC-73/2020, resuelto el 3 de junio de 2020¹³, el asunto se relacionaba con la permanencia del establecimiento de medidas de protección para mujeres integrantes del Congreso de Baja California Sur que alegan violencia política en razón de género.
- Acuerdo de Pleno dentro del SUP-JDC-724/2020, resuelto el 3 de junio de 2020¹⁴, vinculado a violencia política a integrantes del Congreso de Baja California Sur, en el que se tuvo que analizar qué medidas eran las pertinentes y quién era competente para dictarlas.
- Asimismo, se encuentra en trámite el SUP-REC-87/2020 donde también está involucrado el tema de las órdenes de protección.

El deber de debida diligencia; el debate jurisdiccional que este tipo de asuntos genera tanto en el Pleno de la Sala Superior, como en las Salas Regionales derivado de la litigiosidad que están generando; los derechos involucrados (vida, integridad y libertad) y la urgencia intrínseca de las medidas, así como los siguientes procesos electorales en puerta, evidencian la necesidad de adoptar un Acuerdo General en donde se delimiten cuestiones fundamentales relacionadas con las órdenes de protección en asuntos de violencia política en razón de género.

El gran y positivo impacto que generó el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres da muestra de lo que esta Sala Superior, en conjunto con otras instituciones, puede lograr cuando se hace cargo de sus obligaciones nacionales e internacionales y actúa con debida diligencia.

Ese Acuerdo General tendría que basarse en la consulta a quienes han vivido este tipo de violencia (tomando en cuenta, sus particularidades por ser, por ejemplo, mujeres indígenas), así como a jueces, juezas e instituciones nacionales e internacionales con experiencia en esta materia. Desde luego, en ese acuerdo habría que incorporar los estándares internacionales aplicables, así como lo previsto en los avances derivados de la reciente reforma en materia de violencia política de género, a partir de los principios de protección primordial de la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las personas; necesidad y proporcionalidad; confidencialidad; oportunidad y eficacia; el riesgo o peligro existente, y, la seguridad de la víctima.

¹³ Aprobado por mayoría de votos con el voto en contra conjunto de la Magistrada Janine Otálora Malassis y del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

¹⁴ Aprobado por mayoría de votos con el voto en contra conjunto de la Magistrada Janine Otálora Malassis y del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.



Como hemos insistido en otras oportunidades, es necesario delimitar una metodología¹⁵ para realizar análisis de riesgos que se ajusten a las particularidades de la materia electoral y que permitan delinear medidas de protección adecuadas para las víctimas. Desde luego, esta metodología debe hacerse cargo de la opinión de quien solicita las medidas, lo que no implica trasladarle la responsabilidad de delinearlas, sino atender la problemática acorde a su situación particular.

Asimismo, hemos señalado el enfoque de género en el diseño y ejecución de estas medidas es fundamental a fin de verificar los impactos diferenciados que una orden de protección puede generar, así como la aproximación adecuada a las necesidades de las víctimas.

Consideramos que, con este acuerdo, la Sala Superior haría una aportación relevante a la efectividad de las recientes reformas en materia de violencia política en razón de género.

6. Aclaración del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón

Quisiera destacar que mi postura en este juicio no es incompatible con la que sostuve en el recurso de reconsideración SUP-REC-74/2020. En esa sentencia emití un voto concurrente porque, si bien, consideré que se actualizaba el requisito de procedencia del recurso y, además, coincidí con lo resuelto por la mayoría en el fondo, mis argumentos respecto de la procedencia fueron distintos a los de la mayoría.

En esa ocasión razoné que cuando se impugnen acuerdos dictados por las salas regionales respecto de una medida cautelar concedida a fin de proteger los derechos humanos de una persona o grupo de personas, estos se deben admitir sin la necesidad de exigir el requisito especial de procedencia relativo a que subsista una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad.

Existe una diferencia entre los problemas jurídicos que subsisten frente a una sentencia de fondo, en la que la sala regional puede hacer un análisis de constitucionalidad para resolver, y un acuerdo, en el que se decide la emisión de medidas cautelares, usualmente, lo que motiva la emisión de estos últimos, es una posible vulneración grave a los derechos de una persona o de un grupo de personas. De esta forma, es muy remota la posibilidad de que, en los acuerdos que emitan las salas regionales respecto de solicitudes de medidas cautelares se encuentren inmersos planteamientos de constitucionalidad o convencionalidad.

¹⁵ Ver nuestros votos particulares conjuntos en el SUP-JDC-724/2020, así como SUP-REC-73/2020.

Por ello, y dadas las particularidades y los fines que busca un acuerdo en el que se decide respecto de medidas cautelares, considero que, en aquel tipo de casos, procede el recurso de reconsideración sin la necesidad de exigir la existencia de una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad.

Conclusión

No acompañamos el criterio mayoritario dado que, desde nuestro punto de vista, el asunto no presenta características que actualicen el supuesto especial de procedencia del recurso de reconsideración, lo que no implica la desprotección de la actora ya que las medidas de protección ordenadas subsisten.

Asimismo, señalamos la necesidad de que esta Sala Superior adopte un Acuerdo General que de claridad sobre la definición de las órdenes de protección en los casos que se sometan a consideración del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrada

Nombre:Janine M. Otálora Malassis

Fecha de Firma:12/06/2020 07:04:02 p. m.

Hash:✔TRodUo6N1nwntljkvz6lQMq1RM2MgJ01bmY1DkdtPio=

Magistrado

Nombre:Reyes Rodríguez Mondragón

Fecha de Firma:12/06/2020 07:18:21 p. m.

Hash:✔siL2WMku+FIxuC8s5df/AE3TcszSArh5MNVkBgawayY=



VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 187, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 11 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, FORMULA EL MAGISTRADO INDALFER INFANTE GONZALES EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-81/2020¹.

1. En la sentencia aprobada por la mayoría, se consideró que este asunto es de resolución urgente; que el recurso de reconsideración es procedente, a través de la figura del *certiorari*, al tratarse de un asunto relevante y trascendente que implica el estudio del cumplimiento de una sentencia incidental de una Sala Regional que involucra la posible vulneración a derechos humanos, por encontrarse inmerso el estudio sobre la subsistencia de medidas cautelares en favor de una probable víctima de violencia política por razón de género; y en el estudio de fondo, se determinó modificar la resolución recurrida.
2. Comparto la urgencia para resolver el recurso de reconsideración, así como su procedencia por *certiorari*, por tratarse de un asunto vinculado con violencia política por razón de género, ya que la temática es de la entidad suficiente para conocerla a través del recurso de reconsideración, aun cuando se trata de verificar el cumplimiento de una sentencia emitida por una Sala Regional.
3. Sin embargo, respetuosamente, disiento del estudio de fondo, pues considero que la resolución recurrida debió confirmarse, ya que, tal como lo consideró la Sala Regional, las cuestiones relativas a si las medidas cautelares otorgadas a favor de la inconforme pueden modificarse no forman parte del cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala responsable.

¹ Secretarios: Anabel Gordillo Argüello y Rafael Gerardo Ramos Córdova

4. Para la mejor comprensión del caso, debe precisarse que este asunto tiene su origen en una denuncia que presentó la recurrente ante el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí por actos que considera constituyen violencia política por razón de género en su contra. El órgano jurisdiccional estatal dictó una primera resolución, en la que concedió medidas cautelares en favor de la actora; posteriormente, el mismo Tribunal Local dictó una segunda resolución en la que amplió las medidas otorgadas.
5. Inconforme con las medidas concedidas por el Tribunal Local, la denunciante promovió juicio ciudadano del que conoció la Sala Regional Monterrey. Al resolver ese juicio, la Sala Regional determinó lo siguiente:
 - a) Que la autoridad competente para conocer de la denuncia formulada por la actora era el Consejo Estatal Electoral de San Luis Potosí (y no el Tribunal estatal), por lo que el asunto debía ser remitido a la autoridad administrativa electoral.
 - b) No obstante, en atención a la urgencia del caso y a la naturaleza del acto reclamado (violencia política por razón de género), dictó de manera emergente medidas de protección adicionales a las que ya había emitido el Tribunal Electoral Local.
6. Ahora, en el apartado de efectos de la sentencia, la Sala Monterrey estableció que las medidas de protección que decretó *“son válidas y tendrán eficacia hasta en tanto se emita una resolución definitiva sobre el tema”*². En mi opinión, ese efecto

² La parte conducente de la sentencia principal emitida en el SM-JDC-278/2019, señala:

“Efectos

[...]

5. Se vincula al Consejo Estatal Electoral de San Luis Potosí, para que conozca la denuncia y el expediente anexo, a efecto de analizar sobre la procedencia de la denuncia planteada por la actora y, en su caso, las medidas cautelares que, como autoridad competente,

debe interpretarse en el sentido de que dichas medidas serían válidas hasta que el Consejo Estatal Electoral de San Luis Potosí (autoridad que se consideró competente para conocer de la denuncia por violencia política en razón de género) se pronunciara definitivamente sobre las medidas a favor de la denunciante y no hasta que exista una resolución definitiva en el procedimiento sancionador.

7. Lo anterior, porque de la lectura integral de la sentencia, se advierte que la Sala Regional Monterrey señaló que, bajo un análisis con perspectiva de género, modificaba la determinación de las medidas cautelares otorgadas por el Tribunal local, para adicionar medidas de protección a la presunta víctima de violencia política por razón de género.
8. Por ello, si la Sala Monterrey reencauzó el procedimiento al Consejo Estatal Electoral, por ser el órgano competente, tal reencauzamiento implicó para el organismo electoral, *en primer lugar, conocer y valorar preliminarmente **(inclusive resolviendo con plena competencia) sobre las medidas cautelares**, y, en su caso, investigar, y resolver si lo denunciado actualiza violencia política en razón de género en perjuicio de la actora.*

Incluso, en la sentencia se precisó: *“en el entendido de que las medidas del Tribunal local y esta Sala Monterrey deben surtir totalmente sus efectos **hasta en tanto el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí se pronuncie sobre su vigencia y alcance definitivo**”.*

*considere procedentes, bajo la lógica de que las emitidas por el Tribunal local y esta Sala Monterrey, en principio, **son válidas y tendrán eficacia hasta en tanto emita una resolución definitiva sobre el tema**. Esto, para efectos de cumplir con la presente ejecutoria.*

En su caso, el Consejo Estatal Electoral deberá instaurar el procedimiento de investigación correspondiente y emitir la resolución que corresponda para determinar si lo denunciado actualiza violencia política de género en perjuicio de la actora, sin que este forme parte del cumplimiento de la presente ejecutoria, por tratarse de un tema que deberá seguir bajo su más estricta responsabilidad”.

9. Así, la autoridad administrativa electoral local recibió la denuncia y, en su calidad de autoridad competente, ratificó las medidas cautelares emitidas tanto por el tribunal electoral local como por la Sala Regional.
10. Esto es, una vez radicada la denuncia ante el Consejo Estatal Electoral, éste contaba con facultades, en su calidad de órgano autónomo, para pronunciarse sobre las medidas cautelares en plenitud de atribuciones. Sin importar que, en un primer momento, las autoridades jurisdiccionales ya hubieran concedido ciertas medidas.
11. Bajo ese contexto, si en el caso la inconforme se queja de un oficio emitido por el Secretario Ejecutivo de la autoridad administrativa, en el que se le requirió para que se manifieste en torno a la necesidad de que se mantengan algunas de las medidas otorgadas y se le apercibe con imponerle una medida de apremio en caso de no desahogar el requerimiento, estimo que la legalidad de ese oficio no puede ser examinada a través del incidente de incumplimiento a la sentencia que dictó la Sala Regional.
12. Lo anterior, porque las medidas decretadas por la Sala Regional tuvieron una vigencia limitada, desde el momento de su emisión y hasta que la autoridad competente para conocer del procedimiento sancionador se pronunció en definitiva sobre las medidas a favor de la denunciante.
13. En mi concepto, lo relacionado con las medidas cautelares escapa de una revisión a través del incidente de cumplimiento de sentencia, porque, como se ha dicho, las cuestiones inherentes a las medidas cautelares (su modificación, ampliación, levantamiento, etcétera) deben ser analizadas, en primera instancia, por el Consejo Estatal Electoral. Lo anterior, sin



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

perjuicio de que lo resuelto por el organismo público electoral pueda ser materia de una nueva cadena impugnativa.

14. Por ello, considero ajustada a derecho la determinación de la Sala Regional Monterrey, por lo que, en mi concepto, debió confirmarse la resolución incidental impugnada.


15. Son las razones que sustentan mi voto particular.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrado

Nombre: Indalfer Infante Gonzales

Fecha de Firma: 12/06/2020 07:30:29 p. m.

Hash: /s8wHVlh8gYqvjJbqqcPoXOxSfWQGuVmEElqT8yQbj4=